**Comentarios y propuestas de LA ARGENTINA al borrador revisado de la convención sobre el derecho al desarrollo (**[**A/HRC/WG.2/24/2**](https://undocs.org/A/HRC/WG.2/24/2)**)**

1. **Comentarios generales**

Observamos que algunos de nuestros comentarios y preocupaciones fueron abordados en el nuevo texto y estamos agradecidos por ello. Sin embargo, otros aspectos no fueron tenidos en cuenta por lo que tenemos la necesidad de reiterar algunos comentarios generales que transmitimos en anteriores oportunidades:

Si bien se han registrado avances, el lenguaje utilizado en el texto no siempre tiene la claridad que entendemos debe tener un documento de esta naturaleza. En varios tramos la redacción parecería más propia de un instrumento no vinculante que de un tratado internacional como el que se está negociando. Creemos que un tratado internacional debe necesariamente utilizar un lenguaje más claro, simple y menos susceptible a múltiples interpretaciones. La precisión es clave a la hora de establecer nuevas obligaciones que, eventualmente, les serán exigibles a los Estados que manifiesten su consentimiento para contraerlas.

En esa línea, se mantienen ausencias de definiciones, inconsistencias o vaguedades sobre aspectos centrales al derecho al desarrollo que impactan en el alcance de las obligaciones que se buscan establecer y que pueden plantear desafíos de interpretación y de implementación en el futuro. Sobre estos aspectos volveremos cuando consideremos párrafos y artículos específicos.

En lo que respecta a la perspectiva de género que el instrumento debería incorporar, creemos que el nuevo texto presenta algunos retrocesos y aún no contiene un lenguaje que refleje adecuadamente la evolución que han registrado las discusiones intergubernamentales sobre este asunto en los últimos años. La Argentina promueve la transversalización del enfoque de género en la Agenda 2030 y en particular el ODS 5, con una mirada inclusiva y con enfoque de interseccionalidad.

La Argentina mantiene su apoyo a la idea del derecho al desarrollo y seguirá participando constructivamente en las discusiones del Grupo de Trabajo, reservando naturalmente su posición final con respecto al texto que surja del proceso de negociación.

1. **Comentarios específicos**
2. **Párrafos preambulares:**

*Recalling* the reaffirmation of the right to development in several international declarations, resolutions and agendas, including the Rio Declaration on Environment and Development, the Vienna Declaration and Programme of Action, the Programme of Action of the International Conference on Population and Development, the Copenhagen Declaration on Social Development and the Programme of Action of the World Summit for Social Development, the Beijing Declaration and Platform for Action, the Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization, the Rome Declaration on World Food Security, adopted at the World Food Summit, the United Nations Millennium Declaration, the Durban Declaration and Programme of Action, the Monterrey Consensus of the International Conference on Financing for Development, the Declaration of Principles and Plan of Action, adopted at the World Summit on the Information Society, the Tunis Agenda for the Information Society, the 2005 World Summit Outcome, the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, the outcome document of the high-level plenary meeting of the General Assembly on the Millennium Development Goals, the Istanbul Programme of Action for the Least Developed Countries for the Decade 2011–2020, the outcome documents of the thirteenth, fourteenth and fifteenth sessions of the United Nations Conference on Trade and Development,, the outcome document of the United Nations Conference on Sustainable Development entitled “The future we want”, the quadrennial comprehensive policy review of operational activities for development of the United Nations system, the SIDS Accelerated Modalities of Action (SAMOA) Pathway, the Addis Ababa Action Agenda of the Third International Conference on Financing for Development, the United Nations 2030 Agenda for Sustainable Development and its Sustainable Development Goals, the United Nations Framework Convention on Climate Change and its Paris Agreement, the Sendai Framework for Disaster Risk Reduction 2015–2030, and the New Urban Agenda, adopted at the United Nations Conference on Housing and Sustainable Urban Development (Habitat III),

**Comentario**: Debería incluirse el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, dado que, entre sus objetivos (véase el párrafo 1 del preámbulo), figura el siguiente: "Reconociendo que sus relaciones en la esfera del comercio y de la actividad económica deben desarrollarse con miras a elevar los niveles de vida, asegurar el pleno empleo y un volumen amplio y en constante aumento de ingresos reales y de demanda efectiva, y aumentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible, procurando a la vez proteger y preservar el medio ambiente y aumentar los medios para lograrlo de manera compatible con sus respectivas necesidades y preocupaciones en los diferentes niveles de desarrollo económico".

Como país en desarrollo, consideramos importante que este instrumento refuerce la idea de que el sistema multilateral de comercio con la OMC en su centro debe tener como principal objetivo generar las condiciones para promover el desarrollo.

Asimismo, entendemos que hay que hacer referencia a los documentos finales de los períodos de sesiones decimotercero, decimocuarto y decimoquinto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, ya que ahora se menciona solamente el decimotercero.

Por otra parte, notamos que por sugerencia de Panamá se ha eliminado la referencia explícita a los objetivos de desarrollo sostenible, la Argentina preferiría retenerla si fuera posible.

Además, notamos que el párrafo hace referencia sólo al Acuerdo de París. Es necesario incluir la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y no sólo el Acuerdo de París, ya que la CMNUCC sigue en vigor y el Acuerdo de París está bajo la Convención, siendo su objetivo aplicar la CMNUCC, y no sustituirla.

Por último, como la mención a los documentos finales de la UNCTAD ya se ha incluido anteriormente en el mismo párrafo, creemos que hay que borrar la última parte del párrafo que repite dicha mención.

*\*\*\**

*Taking into consideration* the various international instruments adopted for realizing sustainable development, including in particular the 2030 Agenda for Sustainable Development, which affirm that sustainable development must be achieved in its three dimensions, -economic, social and environmental-, in a balanced and integrated manner and in harmony with nature,

**Comentario**: No podemos aceptar los cambios introducidos. La Argentina considera que es necesario alinear el texto con el lenguaje acordado en la Agenda 2030, dado que este párrafo hace referencia explícita a dicha Agenda. En particular, el par. 2 de la misma se refiere a: "Nos comprometemos a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones -económica, social y ambiental- de manera equilibrada e integrada". En este sentido, es importante reconocer que existen tres dimensiones del desarrollo sostenible, la económica, la social y la medioambiental. La redacción actual deja abierta la posibilidad de que existan otras dimensiones.

*\*\*\**

*Concerned* at the existence of serious obstacles to the realization of the right to development comprising, inter alia, poverty in all its forms and dimensions, including extreme poverty, hunger, inequality in all forms, including gender inequality, and manifestations within and among countries, climate change, health emergencies and health crises, colonization, neo- colonization, forced displacement, racism, discrimination, conflicts, foreign domination and occupation, aggression, threats against national sovereignty, national unity and territorial integrity, terrorism, crime, corruption, all forms of deprivation affecting the subsistence of peoples, and the denial of other human rights,

**Comentario**: Solicitamos agregar después de una referencia expresa a “including gender inequality”. Si bien la expresión “in all forms” abarcaría todas las formas de inequidad, la desigualdad entre los géneros tiene especial importancia porque afecta más de la mitad de la humanidad por lo que su combate y eliminación es clave para la realización el derecho al desarrollo. Es por lo tanto importante individualizarla y destacarla. El **ODS 5** reconoce expresamente que la igualdad entre los géneros es un requisito necesario para un mundo pacífico, próspero y sostenible. Como tal, nos parece importante destacarlo.

*\*\*\**

**Propuesta de párrafo adicional**:

**New para: Recognizing that eradicating poverty in all its forms and dimensions, including extreme poverty, is the greatest global challenge and an indispensable requirement for sustainable development.**

**Comentario**: La propuesta de párrafo adicional consiste en incluir, además de la actual mención a la pobreza en el párrafo anterior, una referencia más fuerte sobre el mismo tema dado que la erradicación de la pobreza es el mayor desafío global en la actualidad, utilizando un lenguaje acordado multilateralmente en la Agenda 2030. Se trata de una idea consensuada, ya que el lenguaje deriva textualmente de la Agenda 2030 (par. 2).

*\*\*\**

*Recognizing* that development is a comprehensive civil, cultural, economic, environmental, political and social process that is aimed at the constant improvement of the well-being of the entire population and of all peoples and individuals on the basis of their active, free and meaningful participation in development and in the fair distribution of benefits resulting therefrom,

**Comentario**: **Este comentario aplica a los párrafos preambulares 22 y 23, al art. 1, al art. 3 inc. a y d. y el artículo 4 inc 1).**

Tomamos nota de la explicación del grupo de redacción en relación a nuestros comentarios sobre este párrafo. Al tiempo que seguiremos analizando esas explicaciones nuestra capital entiende que debemos insistir en nuestras preocupaciones y agregar nuevas observaciones.

Reiteramos que el lenguaje utilizado en el texto resulta muchas veces poco claro y que un tratado internacional debe necesariamente utilizar un lenguaje más simple y menos susceptible a múltiples interpretaciones.

Este instrumento implicaría obligaciones vinculantes para quien lo suscribe. Las imprecisiones que se verifican en algunas partes del texto podrían entrañar dificultades a la hora de determinar si un Estado ha cumplido o no con las obligaciones asumidas.

El proyecto conceptualiza al derecho al desarrollo como un derecho mixto, es decir, como individual (en cabeza de las personas humanas) y colectivo (cuya titularidad la tendrían los pueblos), según surge, entre otros, de los arts. 1, del art. 3 inc. a) y, especialmente, del 3 inc. f) (“development is determined by individuals and peoples as right-holders”).

La dificultad en este caso radica en el hecho de que el proyecto no define o, al menos, **no precisa** el concepto "pueblo" o "pueblos", lo que podría significar un término a ser llenado con un contenido de muy diverso tipo, de corte político antes que jurídico.

Para la Argentina, no cualquier grupo humano constituye un pueblo -y tiene, por ende, derecho a la libre determinación-. La calificación de un grupo como "pueblo" debe partir del Derecho Internacional y no puede consistir en una mera calificación sociológica o étnica. Diferentes órganos de la ONU, en particular la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Descolonización han reconocido en casos concretos la existencia de un "pueblo" en un sentido jurídico -titular por tanto del derecho a la libre determinación- declarándolo en forma expresa. Nada de ello, sin embargo, figura en el proyecto de instrumento.

**En este sentido, reiteramos la necesidad de clarificar el concepto de “pueblo” o “pueblos” que se utiliza a lo largo del texto**.

El Gobierno argentino sostiene que la libre determinación resulta aplicable exclusivamente cuando existe un sujeto activo titular de ese derecho. De no existir dicho sujeto, no hay derecho a la libre determinación. Asimismo, de conformidad con el derecho internacional, tal como fuera reconocido por la Asamblea General en el párrafo 6 de la citada Resolución 1514 (XV), la libre determinación no debe ser utilizada como pretexto para quebrantar la integridad territorial de los Estados existentes.

En su explicación, el grupo de redacción dice que: “Con respecto a la preocupación de que el término "pueblos" no se defina en el proyecto de convención, el grupo de redacción señala que ninguno de los instrumentos internacionales que se refieren a los pueblos como titulares de derechos define el término. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación sin definir el término”.

Eso es correcto, ambos pactos no definen el concepto de pueblo, pero lo vinculan solo al derecho a la libre determinación, derecho que ha sido abordado y precisado tanto en distintos documentos negociados por los Estados como por la jurisprudencia.

Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales necesitan ir más allá en la definición de los alcances del término pueblo porque esa ausencia de precisión no tiene efectos prácticos en la medida en que ambos tratados regulan fundamentalmente derechos individuales y solo conceden un derecho colectivo y a los “pueblos” que es el derecho a la libre determinación.

El caso del proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo es sustancialmente distinto porque establece que los titulares de derechos son tanto las personas como los pueblos (Art. 3. f. y otros). De ello se derivan consecuencias prácticas como, por ejemplo, lo que establece el Artículo 27 3. c) según el cual el mecanismo de aplicación: “Examinará las solicitudes de los titulares de derechos de formular observaciones sobre situaciones en que su derecho al desarrollo se haya visto afectado negativamente por el incumplimiento por los Estados de su deber de cooperar, como se reafirma y reconoce en la Convención;”.

¿Cuáles son los pueblos que podrían realizar la solicitud?, ¿Cualquier pueblo?, ¿Los pueblos que se auto definan como tales?, ¿Las minorías dentro de un estado?, ¿Un grupo étnico?. Las opciones son múltiples y se requiere, por lo tanto, mayor claridad. Cuando los estados han querido precisar han utilizado categorías como la de Pueblos Indígenas, a la que el propio proyecto de convención dedica un artículo específico.

En ese sentido, reconocemos que si bien definir la categoría de “pueblos” presenta dificultades, al menos debería precisarse su alcance o hacer una mención a que el concepto se **utiliza en el sentido en que lo entiende el derecho internacional**.

Dadas las implicancias jurídicas y prácticas de esta cuestión, la Argentina se reserva el derecho de volver sobre la misma en el futuro incluso con propuestas de lenguaje.

\*\*\*

1. **Artículos**

**Artículos 1, 3.a.e.f por favor ver comentarios sobre el párrafo preambular 16 (“Pueblos”).**

**Artículo 3**

(g) Sustainable development: sustainable development must be achieved in its three dimensions-economic, social and environmental-, in a balanced and integrated manner and in harmony with nature, in line with all the principles of the Rio Declaration on Environment and Development, including, inter alia, the principle of common but differentiated responsibilities, as set out thereof. The right to development must be fulfilled so as to equitably meet developmental and environmental needs of present and future generations; and the right to development cannot be realized if development is unsustainable;

**Comentarios**: En primer lugar, como comentamos en el párraro preambular 12, es necesario alinear el texto con el lenguaje acordado en la Agenda 2030, que hace referencia en su párrafo 2: "*Nos comprometemos a lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones -económica, social y ambiental- de manera equilibrada e integrada*". En este sentido, es importante reconocer que existen tres dimensiones del desarrollo sostenible, la económica, la social y la medioambiental.

En segundo lugar, tenemos una sugerencia de texto. Dado el enfoque en el desarrollo sostenible, creemos que es importante incluir una mención a los principios de Río, incluyendo el principio de **CBDR**, tal y como se acordó en la Agenda 2030, y utilizando los términos textuales de la misma que son de consenso. En este sentido, el par. 12 de la Agenda 2030 establece: "Reafirmamos todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluido, entre otros, el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, enunciado en el Principio 7 de la misma".

\*\*\*

(h) Right to regulate: the realization of the right to development entails the right for States Parties, on behalf of the rights holders, to take regulatory or other related measures to achieve sustainable development on their territory in accordance with international law, and consistent with the provisions of the present Convention;

En la versión en español, sugerimos cambiar la palabra“reguladoras” por “regulatorias”.

**\*\*\***

**Artículo 5**

Valoramos de manera positiva la inclusión en el artículo párrafo 3 de la frase “in a manner consistent with international law and the provisions of the present Convention.”. También agradecemos y valoramos la adición realizada al final del párrafo 6.

**\*\*\***

**Artículo 8**

**Comentario general**: En relación al presente artículo, al igual que hemos argumentado en las sesiones anteriores, no queda claro en el instrumento el alcance de las obligaciones citadas en el mismo. Por ello, más allá de la explicación del grupo de redacción, la Argentina reitera la solicitud de que cuando se hable de respetar los derechos de las personas, como el artículo 8, se agregue, sujeta a su jurisdicción.

1. States Parties shall respect, protect and fulfil the right to development for all, without discrimination of any kind on the basis of race, colour, gender, language, religion, political or other opinion, national, ethnic or social origin, property, disability, birth, age or other status, in accordance with obligations set forth in the present Convention.

**Comentario**: se solicita reemplazar “sex” por “gender” para que el texto esté en línea con el lenguaje internacionalmente acordado más avanzado en relación con los motivos de discriminación.

\*\*\*

**Artículo 10**

**Comentario**: En su actual redacción, los artículos habilitarían a personas humanas y "pueblos" de dentro o de fuera del territorio de un Estado para argüir que dicho Estado no ha cumplido su obligación de abstención en relación a conductas que consideren que han menoscabado la capacidad de otro Estado de cumplir con las obligaciones de ese otro Estado en materia del derecho al desarrollo. Dicha fórmula es de una amplitud tal que son múltiples las hipótesis que podrían incluirse en ella. A los efectos ilustrativos, piénsese en medidas al comercio internacional, o la construcción de infraestructura (vial, portuaria, aeroportuaria, etc.) que otorgue ventajas competitivas a un país con respecto a otro para su propio desarrollo.

**\*\*\***

**Artículo 11**

**Comentario:** Argentina reserva su posición respecto de este artículo porque en su actual redacción permitiría considerar la eventual responsabilidad del Estado por las conductas de personas humanas de su nacionalidad cuando se encuentren fuera de su jurisdicción, lo cual contradice el principio de territorialidad de la ley.

**\*\*\***

**Artículo 13.2 (c) y (d)**

**Comentarios**: La Argentina reserva su posición respecto de este artículo 13.2 inc. c) en su nueva redacción que junto con el d) subordina la formulación, aprobación y aplicación de todos los instrumentos jurídicos de los Estados Parte, así como también de las políticas y prácticas internacionales, a su compatibilidad con el derecho al desarrollo, el cual el instrumento no define. Es decir, se estaría estamos subordinando la política exterior de un Estado a un concepto indefinido.

\*\*\*

**Artículo 13.2 (e)**

(e) To mobilize appropriate technical, technological, financial, infrastructural and other necessary resources to enable States Parties, particularly in developing and least developed countries, to fulfil their obligations under the present Convention.

**Comentario**: La mención debería ser países en desarrollo y países menos adelantados (PMA), siendo que los PMA también son países en desarrollo y que la mención debería ser tanto a los países en desarrollo como a los PMA, no a uno u otro.

\*\*\*

**Artículo 13.4 (a)**

4. States Parties recognize their duty to cooperate to create a social and international order conducive to the realization of the right to development by, inter alia:

(a) Promoting a universal, rules-based, open, non-discriminatory, equitable, transparent and inclusive multilateral trading system under the World Trade Organization;

**Comentario**: Agradecemos el comentario del grupo de redacción, pero reiteramos que para la Argentina es necesario incluir la mención a la OMC, según lo acordado en el ODS 17.10 de la Agenda 2030, dado que el lenguaje actual deriva de ese ODS, que establece: "Promover un sistema comercial multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio y equitativo en el marco de la Organización Mundial del Comercio...". Una mención a la OMC es pertinente para refirmar su importancia, puesto que las normas de la OMC contribuyen a la previsibilidad y la transparencia del comercio internacional, al tiempo que el comercio mundial contribuye al desarrollo.

\*\*\*

**Artículo 13.4 (e)**

(e) Enhancing capacity-building support to developing countries, including for African countries, least developed countries, small island developing States, landlocked developing countries and middle-income countries, to increase significantly the availability of high-quality, relevant, timely and reliable disaggregated data;

**Comentario**: Es importante adaptar el lenguaje a la Agenda 2030 y a sus ODS sobre desarrollo de capacidades, incluyendo también a los países africanos, los países en desarrollo sin litoral y los países de renta media (véase, por ejemplo, Par. 74.h de la Agenda 2030, que hace referencia a: "...mayor apoyo a la creación de capacidad en los países en desarrollo, incluido el fortalecimiento de los sistemas nacionales de datos y los programas de evaluación, en particular en los países africanos, los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países de ingresos medianos". Otra posibilidad sería dejar sólo una referencia general a los "países en desarrollo" que los incluya a todos, evitando una lista de países en desarrollo. Es decir, se utiliza una categoría amplia o, alternativamente, se lista a todos los grupos de países.

\*\*\*

**Artículo 13.4 (i)**

(i) Promoting the development, transfer, dissemination and diffusion of environmentally sound technologies to developing countries on favourable terms, including on concessional and preferential terms, as mutually agreed;

**Comentario**: Nos gustaría conocer la referencia de la inclusión del término “human rights compliant”, debido que el lenguaje del resto del párrafo está tomado textualmente del ODS 17.7, con excepción de dicha inclusión. Ello, en la medida en que nos resulta difícil entender cómo catalogar una tecnología como “human rights compliant”. El uso tal vez pueda categorizarse, pero es más difícil de hacerlo con la tecnología como tal.

\*\*\*

**Artículo 15. 1**

1. States Parties recognize that certain individuals, groups and peoples, owing to their marginalization or vulnerability because of race, colour, gender, language, religion, political or other opinion, national, ethnic or social origin, property, disability, birth, age or other status, may need specific and remedial measures to accelerate or achieve de facto equality in their enjoyment of the right to development. Specific and remedial measures may include enabling the full, effective, appropriate and dignified participation of such individuals, groups and peoples in decision-making processes, programmes and policymaking that affect their full and equal enjoyment of the right to development, without subjecting them to structural, environmental or institutional constraints or barriers.

**Comentario**: se solicita reemplazar “sex” por “gender” para que el texto esté en línea con el lenguaje internacionalmente acordado más avanzado en materia de motivos de discriminación.

\*\*\*

**Artículo 16**

**Comentario:** Solicitamos que el título del artículo regrese a la redacción del primer borrador, “Gender equality”.

No compartimos las explicaciones dadas por el grupo de redacción trabajo para incorporar un lenguaje binario y potencialmente marginalizante en una disposición con la relevancia que tiene este artículo y este proyecto de instrumento.

El grupo argumenta, a nuestro juicio incorrectamente, “que la obligación general de los Estados de no discriminar por motivos de orientación sexual e identidad de género se incorpora en los proyectos de artículos 8 y 15(1)”. No hay ninguna referencia expresa a tales causales de discriminación en los artículos citados.

Asimismo, el grupo de redacción argumenta en favor de mantener este lenguaje por ser coherente con la CEDAW, que fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas hace más de 40 años, en 1979. Considerando el carácter progresivo de los derechos humanos, no consideramos que mantener un lenguaje acordado hace 40 años sea un argumento válido para la negociación de un instrumento de derechos humanos en 2023. El instrumento tiene que estar en línea con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

En cualquier caso, numerosos documentos posteriores del propio Comité CEDAW sí utilizan la noción de "género", incluso mediante referencias explícitas a la misma, como en las recomendaciones generales 19 y 28, por mencionar algunos ejemplos. Como ha señalado la Corte Internacional de Justicia en el caso Diallo en 2010, debe atribuírsele un gran peso a la interpretación adoptada por órganos independientes que han sido creados por específicamente por los Estados para la supervisión del cumplimiento de tratados como la CEDAW. (párrafo 66)

Desde otro punto de vista, resulta preocupante que se esté promoviendo aquí una regresión de estándares de derechos humanos y de lenguaje acordado, como el que reza en el ODS 5, el cual se titula: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

En el mismo sentido, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, uno de los instrumentos de mayor consenso y ratificación del sistema universal de protección de derechos humanos, incorpora 7 referencias a “género”.

Por lo dicho, además de modificar el título por “gender equality”, solicitamos realizar los siguientes cambios:

 1. States Parties, in accordance with their obligations under international law, shall ensure equality among all persons, and shall adopt measures, including through legislation and temporary special measures as and when appropriate, to end multiple and intersecting forms of discrimination against all women and girls so as to ensure their full and equal enjoyment of the right to development.

-------

(a) To prevent and eliminate all forms of violence, including gender-based violence, and harmful practices against women and girls in the public and private spheres online and offline, including trafficking in persons and all forms of sexual and other types of exploitation;

**Comentario**: la violencia por motivos de género es uno de los principales obstáculos que impiden que mujeres y niñas puedan gozar plenamente del derecho al desarrollo.

--------

(b) To ensure all women’s full, equal, effective and meaningful participation and equal opportunities for leadership at all levels in the conceptualization, decision-making, implementation, monitoring and evaluation of policies and programmes in political, economic, social, cultural and public life, and within legal persons;

--------

(c) To adopt and strengthen policies and enforceable legislation for the promotion of equality of opportunities and the empowerment and autonomy of all women and girls at all levels;

**Comentario**: la idea de autonomía captura mejor las necesidades de la mujeres y niñas en los países en desarrollo.

--------

(e) To ensure equal and equitable access to, and control over, the resources necessary for the full realization of the right to development by all women and girls;

(f) To ensure equal and equitable access to quality education, including comprehensive sexuality education and sexual and reproductive health services, necessary for the full realization of the right to development by all women and girls;

**Comentario**: Solicitamos agregar “including comprehensive sexuality education and sexual reproductive health serves and rights” después de “quality education”. Ambas dimensiones son de importancia central para la realización del derecho al desarrollo de mujereres y niñas.

\*\*\*

**Artículo 17**

**Comentario**: Tomamos nota de las explicaciones del Grupo de Redacción, sin embargo, mantenemos nuestras reservas con respecto al artículo, toda vez que para la Argentina existe una diferencia sustantiva entre una declaración política y un instrumento jurídicamente vinculante. En este sentido, nos reservamos nuestra posición de interpretar las obligaciones contenidas en este artículo en virtud de lo estipulado en nuestra legislación nacional.

\*\*\*

**Artículo 19**

**Comentario:** No solo es muy amplio, sino que establecería una jerarquía en la que el derecho al desarrollo no estaría limitado salvo en los casos de limitaciones a otros derechos humanos en cuanto se “solapen” con el derecho al desarrollo. Solicitamos su eliminación.

\*\*\*

**Artículo 20**

**Comentario:** Además de suponer un límite sustantivo muy difuso al margen de acción estatal, el artículo es muy amplio y, por lo tanto, de muy difícil cumplimiento. Conforme la explicación del Grupo de redacción, se dejaron abiertas de manera deliberada cuestiones relativas al alcance, la naturaleza y el formato de los marcos legales que se proponen para realizar las evaluaciones de impacto. La ausencia de criterios claros, más allá de los enumerados en el párrafo 2, dejaría en manos de cada parte determinar de manera discrecional cuándo un marco legal para realizar las evaluaciones se adecúa a la Convención. Mientras que un Estado puede establecer un marco muy riguroso, otro puede hacerlo más laxo o tomar un tiempo indefinido para concretarlo.

\*\*\*

**Artículo 23**

(c) The formulation, adoption and implementation of all such laws, policies and practices aimed at realizing sustainable development are made fully consistent with the provisions of the present Convention and other obligations under international law for realizing sustainable development.

**Comentarios**: Consideramos más apropiado referirse a “obligaciones derivadas del derecho internacional”, siendo más claro el significado que la colocación original de "derecho internacional" al final de la frase.

\*\*\*

**Artículo 27**

**Comentarios:** Sin perjuicio de las explicaciones que agradecemos, queremos solicitar la eliminación de este párrafo.

El Artículo 27. 3. C otorga a los titulares de los derechos (rights holders) la posibilidad de efectuar solicitudes puntuales a ese mecanismo. Queremos hacer notar que existen una serie de cuestiones a considerar en el presente instrumento por los que no estamos seguros sobre la pertinencia de insertar un mecanismo de esta índole en este instrumento. Entre estas cuestiones se encuentran:

* el derecho al desarrollo está definido de un modo poco claro; al igual que las obligaciones estatales exigibles;
* los titulares del derecho son no sólo los individuos, sino también "los pueblos" -concepto no especificado- y;
* no se aclara en ninguna parte que un Estado sólo será responsable sobre las personas sometidas a su jurisdicción, sino que parece consignarse precisamente lo contrario.

\*\*\*

**Artículo 29.2**

**Comentario:** El párrafo es contradictorio. Por un lado, habla de que las organizaciones internacionales estarían sujetas a determinadas obligaciones de conformidad con la Convención (no sólo bajo el derecho internacional) pero por otro señala que se requiere un acto de confirmación oficial para expresar el consentimiento de las organizaciones internacionales signatarias en obligarse por la Convención. Solicitamos que se clarifique.

\*\*\*

**Artículo 35**

Any dispute between two or more States Parties with respect to the interpretation or application of the present Convention that has not been settled by negotiation may, upon agreement by the parties to the dispute, be referred to the International Court of Justice for a decision, unless another means of dispute settlement is agreed upon by them.

**Comentario:** la adición de la última cláusula por parte del grupo de redacción parecería imponer la obligación de llevar la disputa a la CIJ “a menos” que se resuelva por otros medios. La redacción es confusa y no queda claro que agregaría en adición a lo que ya dispone la Carta de las Naciones Unidas en relación con la solución de controversias.